



|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO:    | DIVORCIO CONTENCIOSO.                            |
| DEMANDANTE: | JUAN BAUTISTA POMBO MEZA C.C. No. 8.671.481      |
| DEMANDADO:  | MARÍA DEL PILAR BLANCO PÉREZ C.C. No. 32.678.131 |
| RADICACIÓN: | 08758-31-84-001-2020-00424-00                    |

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado con escrito de ambos extremos de la Litis. Sírvase proveer.

Soledad, 20 de octubre de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente contentivo del proceso, se vislumbra que la demandada presenta contestación sin que la parte activa hubiera surtido la notificación correctamente, por lo que se tendrá como notificada por conducta concluyente según el artículo 301 del C.G.P. En dicha contestación, la demandada a través de apoderado judicial presenta excepciones de mérito por lo que este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional del derecho y correrá traslados de las mismas según lo consignado en el artículo 370 del CGP que establece que se hará en la forma prevista en el art. 110 del ibídem por el término de cinco (5) días.

En este sentido, toda vez que la parte demandada se notificó del presente proceso que cursa en su contra en este despacho y presentó contestación a la demanda, resulta improcedente, a todas luces, decretar el emplazamiento a la demandada toda vez que dicha figura procesal está contemplada para los casos donde el demandante desconoce el lugar de notificaciones de uno o varios demandados; situación que si bien pudo haberse configurado en el trámite inicial de este proceso, actualmente se encuentra superado por cuanto el extremo pasivo de la Litis se ha notificado del proceso. En concordancia a ello, este despacho no accederá a dicha petición.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada señora María del Pilar Blanco Pérez, conforme las motivaciones que vienen expuestas.



**Segundo:** Correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., según lo prevé el art. 370 del CGP.

**Tercero:** No acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica al DR. MANUEL JOSE BLANCO VILLANUEVA como apoderado judicial de la señora MARIA DEL PILAR BLANCO PEREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 08 de Noviembre 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 164 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ